

**Recurso 272/2014****Resolución 263/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado *“Servicio integral de gestión y mejora de la eficiencia energética del alumbrado del Ayuntamiento de Vera”*, convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Vera (Almería), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, siendo objeto también de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 155 y Boletín Oficial del Estado núm. 201, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vera (Almería).

El valor estimado del contrato asciende a 6.370.760,33 euros.

**SEGUNDO.** El 1 de septiembre de 2014, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE



MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS presentó, en la Oficina de Correos, recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato, ya que entendía que el requisito de solvencia técnica exigido en el mismo era desproporcionado al objeto del contrato. Además el recurrente solicita al amparo del artículo 46.3 del TRLCSP, como medida cautelar, suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

El citado recurso tuvo entrada en el el Registro General del Ayuntamiento de Vera el 2 de septiembre de 2014.

El 10 de septiembre de 2014, se recibe en este Tribunal oficio de la Vicesecretaría del Ayuntamiento de Vera dando traslado del escrito de recurso presentado, así como informe y remisión del expediente.

**TERCERO.** El 12 de septiembre se emite oficio por parte del Tribunal , en el que requiere al Ayuntamiento “*escrito de recurso original*”, documentación que se recibe en el registro del Tribunal el 18 de septiembre.

**CUARTO.** El 22 de septiembre se notifica oficio al Ayuntamiento por el que se solicita listado de los licitadores participantes en el procedimiento. Éste remite Decreto de la Alcaldía de adopción de medida provisional de paralización del procedimiento de contratación, así como oficio con la lista de licitadores participantes en el mismo teniendo entrada en el registro de este Tribunal con fecha 7 de octubre de 2014.

**QUINTO.** El 23 de septiembre de 2014, se notifica al Ayuntamiento de Vera y a AMI, Resolución de este Tribunal relativa a adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación de 18 de septiembre de 2014.

**SEXTO.** El 3 de octubre este Tribunal notifica al licitador que había tomado parte en la licitación escrito por el que se le concede plazo para formular



alegaciones, sin recibirse alguna en el plazo concedido para ello.

**SÉPTIMO.** El 16 de diciembre de 2014 se recibe en el registro de este Tribunal oficio del Ayuntamiento de Vera, relativo al desistimiento del expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades



instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por otro lado, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

Asimismo, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*



Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Vera comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** El recurso se interpone contra un acto susceptible del mismo, si bien procede analizar las consecuencias del dictamen por el que se acuerda el desistimiento del órgano de contratación respecto del procedimiento de adjudicación del contrato.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que *<<1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o*



*en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. >>*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación ya que en el presente ejercicio no tiene consignación presupuestaria suficiente para atender las obligaciones económicas recogidas en los pliegos de condiciones aprobados.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento aprueba el desistimiento y ordena publicar el Anuncio del desistimiento en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial del Estado, así como en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento. Asimismo, da traslado del Acuerdo al otro licitador presentado en el procedimiento.

El desistimiento se ha dictado antes de la adjudicación del contrato y se basa en infracciones no subsanables que afectan a los pliegos que rigen la licitación.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones como las Resoluciones 113/2013, de 27 de septiembre, y 82/2012, de 2 de agosto. En esta



última se indicaba que << *La aceptación de que el recurso ha sido interpuesto contra acto inicialmente susceptible de recurso en esta vía no debe evitar que analicemos si, en el momento de dictar esta resolución, continúa siendo posible la interposición de recurso contra él. En efecto, con carácter previo a esta resolución, el órgano de contratación ha acordado, de acuerdo con el artículo 155.1 del TRLCSP, desistir del procedimiento de adjudicación de referencia, en cuanto que la formula de valoración de las ofertas económicas no es correcta, y proceder a convocar una nueva licitación, por lo que no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en este recurso habida cuenta que ha desaparecido el objeto del recurso.* >>

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto. A la vista de lo anterior, no resulta necesario el análisis de los restantes requisitos de admisión del recurso, ni entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, correspondiente al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de gestión integral de la eficiencia energética del Excmo. Ayuntamiento de Vera*”, promovido por el Ayuntamiento del citado municipio, al haber sobrevenido la pérdida del objeto de aquél como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión adoptada por Resolución de este Tribunal de fecha 18 de septiembre de 2014.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

